

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 21 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicado	11001311001720200040600
Demandante	Hernán Camilo Torres Monroy
Demandado	Mary Andrea Bautista Gómez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** que instaura a través de apoderado judicial, el señor **HERNÁN DARÍO TORRES MONROY** en contra de **MARY ANDREA BAUTISTA GÓMEZ** respecto del menor **MANUEL DAVID TORRES BAUTISTA**.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; **proceda el interesado notificarle a la parte la demanda de conformidad a lo estipulado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020**.

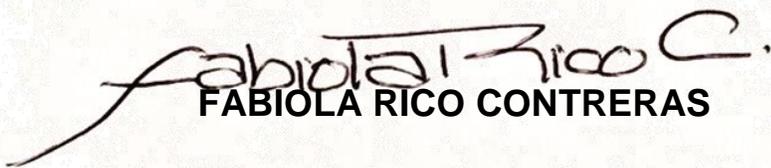
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de regulación de visitas provisionales señalada en la demanda, el despacho se abstiene por el momento de decretarlas como quiera que carece de los suficientes elementos probatorios para ello.

Se reconoce al Dr. JOSUE PÉREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 84 De hoy 23/10/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 21 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: corrección auto.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200040000
Causantes	Saúl Santos y María Carmela Magneri (Carmen) Betancourt de Santos
Demandantes	María Dolly Santos Betancourt y otras

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la apoderada de las herederas María Dolly, Nubia Elizabeth y Gloria Stella Santos Betancourt, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio de fecha 08 de octubre de 2020, en el sentido de indicar el nombre correcto del causante, el cual por error involuntario se digitó como RAUL SANTOS siendo el correcto SAUL SANTOS, razón por la cual dicha providencia queda de la siguiente manera:

*“Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada doble e intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:***

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de los causantes **SAUL SANTOS Y MARÍA CARMELA MAGNERI (CARMEN) BETANCOURT DE SANTOS**, quienes fallecieron el 12 de junio de 2020 y 14 marzo de 2017 respectivamente en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **MARIA DOLLY SANTOS BETANCOURT, NUBIA ELIZABETH SANTOS BETANCOURT y GLORIA STELLA SANTOS BETANCOURT** como herederas de los causantes **SAUL SANTOS Y MARÍA CARMELA MAGNERI (CARMEN) BETANCOURT DE SANTOS**, en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 *Ibidem*, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

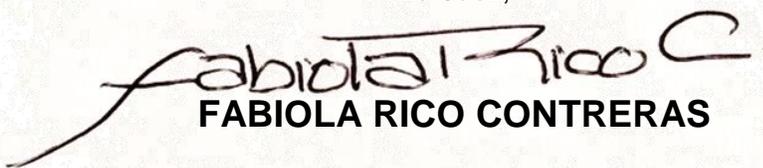
Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a LILIANA SANTOS BETANCOURT y ANGELA DAYANA SANTOS BETANCOURT, hijas de los causantes **SAUL SANTOS Y MARÍA CARMELA MAGNERI (CARMEN) BETANCOURT DE SANTOS**, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia, allegando los documentos idóneos que acredite tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Séptimo: Reconocer a la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA QUESADA GARZÓN, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos MARIA DOLLY, NUBIA ELIZABETH y GLORIA STELLA SANTOS BETANCOURT en la forma, términos y para los fines de los memoriales poderes que le fueron otorgado.

Al momento de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 84 De hoy 23/10/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

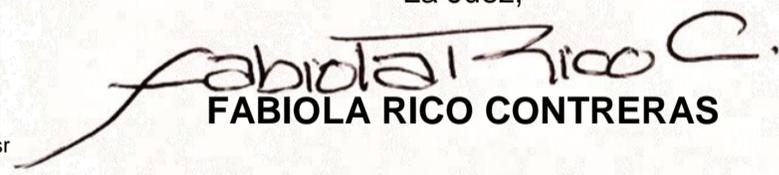
Clase de Proceso	Fijación de Alimentos (Mayores)
Radicado	11001311001720200045400
Demandante	Leidy Dayana Peña Plazas
Demandado	Salvador Peña Marín (abuelo paterno)

Teniendo en cuenta que con la demanda se solicita se oficie a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionjudicial@coosalud.com, con el fin de conocer los datos de domicilio para poder notificar, y el correo electrónico o cualquier medio digital para poder notificar al demandado con base en el Decreto 806 del 2020, y toda vez que la competencia del presente asunto (alimentos entre mayores de edad) radica en el domicilio del demandado (art. 28 num. 1º del C.G.P.), se ORDENA:

Librar **OFICIO** a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionjudicial@coosalud.com, con el fin de conocer los datos de domicilio del demandado SALVADOR PEÑA MARÍN con C.C. No. 6.208.926, al igual del correo electrónico o cualquier medio digital del mismo, y así resolver sobre la competencia del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Lcsr 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 84 De hoy 23/10/2020

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200045300
Demandante	Gladys Medina Hinestroza
Demandado	Herederos de Luis Alfonso Burgos

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el que faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **en donde debe señalar con exactitud la parte demandada, esto es, debe indicar el nombre de los demandados determinados** (herederos del causante LUIS ALFONSO BURGOS) y en contra de los demandados herederos indeterminados del compañero fallecido, dando cumplimiento al art. 82 del C.G.P., respecto de los demandados determinados, tanto en el poder como en la demanda.

2.- Presente la pretensión segunda de la demanda en debida forma, solicitando se declare la **existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, señalando las fechas de inicio y finalización de la misma (día – mes – año), toda vez que lo que se solicita es la disolución de la misma, lo cual es una consecuencia de esta pretensión.

3.- Como quiera que la demandada determinada ZARA CAROLINA BURGOS MEDINA, es menor de edad e hija de la demandante, deberá dar cumplimiento al art. 54 del C.G.P.

4.- Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, **que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.**

5.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de las partes y de los testigos señalados en el capítulo de pruebas testimoniales de la demanda.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

6.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

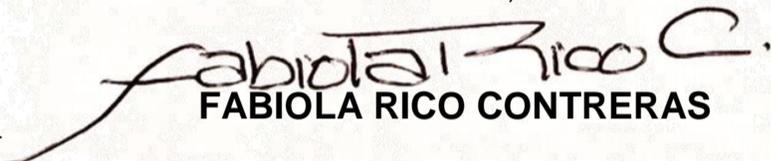
“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 84 De hoy 23/10/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200045000
Demandante	Diana Constanza Villalba Prada
Demandado	César Augusto Herrera Ayala

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la **consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y no faculta a la togada a iniciar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2.- Presente la pretensión tercera de la demanda, señalando las fechas de inicio y terminación que solicita se debe declarar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

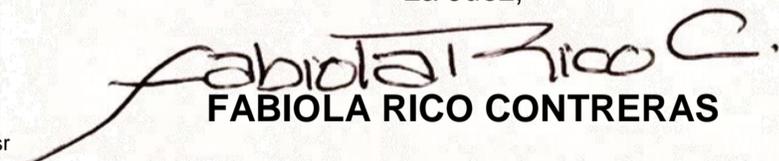
3.- Excluya las pretensiones cuarta, sexta y séptima de la demanda, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no es viable resolver sobre las mismas.

4.- Aporte en debida forma el registro civil de nacimiento de la demandante, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios; toda vez que lo arrimado con la demanda es una certificación de dicho documento de expedición 5 de junio de 1999.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 84 De hoy 23/10/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720200044700
Demandante	Anderson Ferley Gómez Ramos y Brayhan Andrey Gómez Ramos
Demandado	Jhon Isaías Gómez Rengifo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Debe integral el contradictorio por parte pasiva en contra de los **cesionarios** que adquirieron derechos a título singular, respecto de varios de los bienes que hicieron parte del acervo sucesoral de la causante ANA ELVIA BERMÚDEZ, teniendo en cuenta el art. 82 y ss del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, respecto de los mismos; debiendo allegar igualmente nuevo poder en debida forma donde faculte al togado que presenta esta demanda a demandar a los cesionarios.

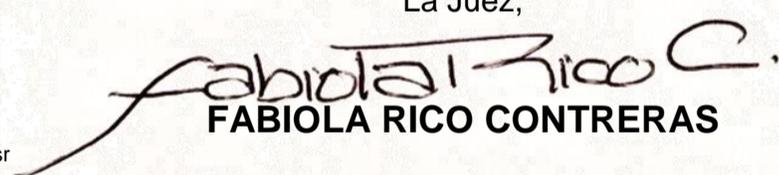
2.- Allegue en debida forma copia de la Escritura Pública No. 0034 de fecha 14 de enero de 2017 de la Notaría 20 del círculo de Bogotá (poder general), en donde el Notario certifique sobre su vigencia, con fecha no superior a tres (3) meses, toda vez que el arrimado con la demanda dicha constancia es del 16 de octubre de 2019.

3.- Aporte en debida forma copia de la Escritura Pública No. 1349 de fecha 25 de agosto de 2017 de la Notaría 20 del Circulo de Bogotá, donde se protocolizo la SUCESIÓN de la causante ANA ELVIA BERMÚDEZ, por cuanto la arrimada con la demanda, en varias de sus páginas se encuentra entrecortada por una raya negra que no permite ser legible en su totalidad.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


Lcsr
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 84 De hoy 23/10/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200044600
Demandante	Carolina Triana Ramírez
Demandado	Omar Cantor Cuervo

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el acreedor de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso de **ALIMENTOS** donde se establecieron los alimentos.

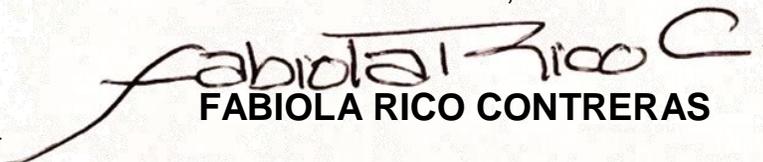
Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **ALIMENTOS No. 2015-00835**, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada en concordancia con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Veinte de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia debe adelantarse en el mismo proceso de **ALIMENTOS No. 2015-00835**, en donde se FIJÓ la cuota de alimentos. En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO VEINTE (20) de FAMILIA de esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 84 De hoy 23/10/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200044400
Demandante	Samy Salem Villamil
Demandado	Ana María Pulido Suárez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma copia de la Escritura Pública No. 1.216 / 13 en donde las partes efectuaron las **capitulaciones matrimoniales**, enunciada en el hecho 4º de la demanda.

2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de la parte demandante, en donde recibirá citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

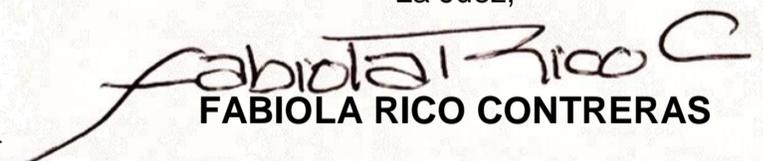
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió por medio electrónico a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto)*

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>84</u>	De hoy <u>23/10/2020</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA
DECIDE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RAD. No. 2020-0049 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.**

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS		
DEMANDANTE	ICBF CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS		
MENOR	NNA SOFÍA SALAZAR PACHECO (antes Sara Sofía Reyes Pacheco o Sara Sofía Pacheco Molano)		
PROGENITORA:	ANDREA CAROLINA PACHECO MOLANO		
PROGENITOR:	ALEJANDRO SALAZAR DÍAZ-GRANADOS (padre que inicialmente la reconoció: David Julián Reyes Moreno)		
RADICACIÓN:	2020-0049	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00049 01
ENTIDAD REMITENTE:	ICBF CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS	Rad. 09/2019 RUG: 5092/2019	

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, procede el Despacho a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El señor ALEJANDRO SALAZAR DÍAZ-GRANADOS mediante escrito de fecha agosto 14 de 2018 (Fl. 163) presentó ante el I.C.B.F. – Centro Zonal Barrios Unidos solicitud de apertura e investigación de restablecimiento de derechos de la menor SOFÍA SALAZAR PACHECO indicando en el asunto "(Se encuentra abierto y en curso el proceso con SIM 14439854 y No. E 2018-340033-1112 radicado el pasado 27 de junio de 2018 en Barrios Unidos) contra la progenitora de la menor, señora ANDREA CAROLINA PACHECO MOLANO.
En el transcurso de esta medida, se llevaron a cabo valoraciones psicológicas a la menor y sus progenitores así como valoraciones socio familiares realizadas por la Trabajadora Social del ICBF.
- 1.2. A folio 509 se encuentra auto de cierre, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Defensora de Familia del área extraprocesal del Centro Zonal Barrios Unidos por la terminación del proceso administrativo extraprocesal y haberse resuelto la petición.

- 1.3. A folio 526 La Defensora de Familia de Centro Zonal Barrios Unidos, el 15 de abril de 2019, remite el Restablecimiento de Derechos señalando en la comunicación que en atención a la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de la menor SOFÍA SALAZAR PACHECO se pudo evidenciar que presuntamente la menor ha sido víctima del presunto delito contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos por su progenitor ALEJANDRO SALAZAR DÍAZ-GRANADOS.
- 1.4. La Comisaría Trece (13) de Familia de Bogotá, D.C., el 16 de abril de 2019 resuelve imprimir el trámite de Medida de Protección por presunta vulneración a los derechos de la menor SOFÍA SALAZAR PACHECO, igualmente ordenó medida de protección provisional a favor de la menor consistente en amonestar a ALEJANDRO SALAZAR DIAZ-GRANADOS se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia en contra de su menor hija; se le prohibió al padre de la menor, provisionalmente y hasta el momento en que se defina el asunto, tener encuentros a solas. (Fl. 574 a 577).
- 1.5. El Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación de fecha 16 de abril de 2019 la señora ANDREA CAROLINA PACHECO MOLANO denuncia un posible acto sexual con menor de catorce años agravado según artículo 211 numeral 4º del C.P. En el relato de los hechos indica:

" EL DÍA 24 DE MARZO DE 2019, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 8:00 P.M., AL LLEGAR MI HIJA SOFÍA SALAZAR PACHECO DE 6 AÑOS DE EDAD DE LA ÚLTIMA VISITA CON SU PADRE ALEJANDRO SALAZAR DÍAZ-GRANADOS, EL FIN DE SEMANA DEL 22 AL 24 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO NOTÉ UN FLUJO VAGINAL ENTRE BLANCO Y AMARILLO EN LA ROPA INTERIOR DE MI HIJA Y LE PREGUNTÉ QUE SI SE HABÍA HECHO PIPÍ OTRA VEZ, ELLA ME RESPONDIÓ QUE NO. SE ENTRÓ A BAÑAR Y AL SALIR DE LA DUCHA, LE PREGUNTÉ QUE SI SE HABÍA BAÑADO BIEN LA VAGINA Y ME DIJO QUE SÍ, LE DIJE SÉCATE BIEN Y ME MUESTRAS, SOFÍA SALAZAR PACHECO ESTANDO SENTADA ABRIÓ LAS PIERNITAS Y ME MOSTRÓ LA VAGINA, LE NOTÉ RESIDUOS DE CREMA EN LA VAGINA Y LE PREGUNTÉ QUE SI NO SE HABÍA HECHO PIPÍ, ¿POR QUÉ TENÍA CREMA? LA NIÑA ME DIJO: "ALEJANDRO ME HECHO CREMA". LE DIJE QUE SI ELLA LE HABÍA PEDIDO QUE LE ECHARA CREMA O QUE SI LE DOLÍA Y SOFÍA SALAZAR PACHECO ME DIJO: "NO, YO NO LE PEDÍ QUE ME ECHARA NADA, NI ME DOLÍA, SÓLO QUE ME ESTABA VISTIENDO Y ME DIJO QUE ABRIERA LAS PIERNITAS Y ME PUSO CREMA CON DOS DEDITOS". YO LE PREGUNTÉ POR QUÉ LE HABÍA PUESTO CREMA Y ELLA ME DIJO: "ÉL SIEMPRE ME PONE", LE VOLVÍ A PREGUNTAR, ¿CÓMO ASÍ QUE SIEMPRE TE PONE CREMA? Y ME CONTESTÓ "SIEMPRE LO HACE", VOLVÍ A CUESTIONAR DICIÉNDOLE ¿CÓMO ASÍ QUE SIEMPRE LO HACE? Y ELLA ME RESPONDIÓ: "SIEMPRE, TODOS LOS DÍAS CUANDO ESTOY CON ÉL, ME PONE CREMA", LE DIJE QUE RECORDARA QUE NADIE LA PODÍA TOCAR Y QUE SI SE SENTÍA QUEMADA YO LE HABÍA ENSEÑADO A PONERSE CREMA SOLITA Y QUE TAMBIÉN LE DIQUE QUE RECORDARA QUE SIEMPRE QUE ESTUVIERA MALITA ME TENÍA QUE LLAMAR, CUANDO SE QUEMARA O ESTUVIERA MALITA, SOFIA SALAZAR PACHECO ME RESPONDIÓ "ÉL NO ME DEJA LLAMARTE Y ME DICE MENTIRAS, ÉL TIENE EL TELÉFONO GUARDADO EN EL BOLSILLO Y ME DICE QUE NO LO TRAJO O QUE ESTÁ DESCARGADO

Y LE DIGO QUE ME LO MUESTRE Y NO ME LO MUESTRA" AHÍ TERMINÓ LA CONVERSACIÓN SOBRE ESTE TEMA.

NO ES LA PRIMERA VEZ QUE ALEJANDRO SALAZAR DÍAZ-GRANADOS REALIZA ESTE TIPO DE TOCAMIENTOS EN LA VAGINA A MI HIJA SOFÍA SALAZAR PACHECO, SE LO HE MANIFESTADO EN VARIAS OPORTUNIDADES DE MANERA VERBAL Y ESCRITA, PARA QUE NO LO HAGA A LO CUAL NUNCA RESPONDE NADA Y LO VUELVE A HACER. SOFÍA SALAZAR PACHECO ES REHACIA A LAS VISITAS CON EL PAPÁ ALEJANDRO SALAZAR DÍAZ-GRANADOS POR CUANTO HASTA EL AÑO 2015 APARECIÓ Y LA RECONOCIÓ COMO PADRE, LA NIÑA ME DICE QUE ALEJANDRO SE LE ACUESTA AL LADO EN SU CAMITA Y QUE ADEMÁS NO QUIERE ESTAR ALLÁ POR RECUERDOS DE COMPORTAMIENTOS AGRESIVOS DE PARTE DE ÉL HACIA LA NIÑA Y HACIA MÍ QUE NUNCA YO NUNCA DENUNCIÉ" (fls. 563-564)

- 1.6. A folios 578 y 579 se encuentra anexo el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INML y CF-, practicado a la menor SOFÍA SALAZAR PACHECO de fecha 23 de abril de 2019 la menor en el relato de los hechos indicó: *"Mi papá me echo crema en la vagina, fue por que la tenía rojita pero mi vagina es así de rojita. Eso fue cuando me estaba vistiendo, siempre lo hace. Lo que me molesta es que no me deja hablar con mi mamá."*
- 1.7. A folio 591 la accionante y el accionado acudieron a la Comisaría 13 de Familia, Sector 1 el pasado 30 de abril de 2019 solicitando revisión del acuerdo de conciliación respecto a la custodia, alimentos y visitar a favor de la menor SOFÍA SALAZAR PACHECO de 6 años de edad.
- 1.8. Mediante audiencia realizada el 30 de abril de 2019 en la Comisaría 13 de Familia, de Bogotá, resolvió imponer medida de protección definitiva en pro de la menor SOFÍA SALAZAR PACHECO. Imponiendo, entre otros, a los padres de la menor acudir a tratamiento terapéutico bien sea con psicología o psiquiatría para el manejo de los conflictos familiares, pautas de crianza y de comunicación, al cual debe ser vinculada su menor hija. Al accionado, señor ALEJANDRO SALAZAR DÍAZ se le prohibió tocar el área genital o íntima, no aplicar crema, medicamento o sustancia en el área vaginal de la menor SOFÍA SALAZAR PACHECO y se le previno al accionado de las sanciones a las que se vería inmerso, en caso de incumplimiento a la medida de protección.
- 1.9. A folio 613, el 13 de junio de 2019, el señor ALEJANDRO SALAZAR DÍAZ solicita, ante el ICBF CZ Barrios Unidos, el restablecimiento de derechos a favor de su menor hija SOFÍA SALAZAR PACHECO, en el que indica que a la fecha de dicha solicitud, la madre de la menor no le ha permitido visitar a su menor hija incumpliendo con el régimen de visitas establecido.
- 1.11. Por lo anterior, el ICBF el 8 de noviembre de 2019 le realizó la entrevista a la menor valorándola por áreas evaluando las diferentes áreas y a su progenitora. En el área emocional-afectiva la Psicóloga concluyó: *"Al momento de la valoración se percibe emocionalmente estable, no presenta situación de llanto a recurrencia del mismo por no encontrarse su progenitora con ella cuando se realiza la entrevista. Establece vínculos de forma fácil y espontánea, en su relato evidencia vinculación afectiva significativa con la progenitora y un*

vínculo distante con el progenitor, relata situaciones asociadas a un estilo de corrección utilizado por el progenitor el cual generó distanciamiento en la generación del vínculo como lo fue una palmada que ella manifiesta le dio cuando esta se orino y a la que ella refiere "eso paso cuando nos estábamos apenas conociendo". Así mismo reporta "el me aplicaba crema en la vagina porque me la veía roja, pero mi vaginita siempre ha sido rojita pero no me duele ni me arde. yo me cambiaba sola, ya no usaba pañal pero él antes de que me pusiera los cucos me decía abre las piernas y me miraba la vagina y esto no me gustaba y me sentía incómoda". Sofía es una niña espontánea, expresiva y colaboradora, exterioriza emociones de forma coherente". (fls. 616 y 617).

- 1.12. Dentro de las conclusiones y recomendaciones brindadas por la Psicóloga están: *"Teniendo en cuenta los hallazgos en la valoración se sugiere a la autoridad administrativa apertura de PARD y se realice el respectivo seguimiento con el fin de restablecer el derecho vulnerado. Se sugiere no otorgar visitas pernoctadas hasta tanto no se avance en las investigaciones en fiscalía".*
- 1.13. De los folios 643 a 646 obran dentro del plenario las conversaciones por whatsapp de fecha noviembre de 2018, sostenidas por los padres de la menor en los que la señora ANDREA CAROLINA PACHECO MOLANO le solicita al señor ALEJANDRO SALAZAR DÍAZ-GRANADOS no le aplique crema en la vagina y en dado caso de necesitarla, le indica al padre de la menor, que se la entregue a la niña que ella misma se la aplica.
- 1.14. A folios 669 se llevó a cabo diligencia de "Acciones de verificación de derechos" de fecha 16 de septiembre de 2019 en el Centro Zonal Barrios Unidos, diligencia a la cual se dejó la constancia que los padres de la menor SOFÍA SALAZAR PACHECO asistieron sin ésta.
- 1.15. La psicóloga del ICBF el pasado 7 de octubre de 2019 realizó la valoración psicológica e intervenciones en el marco del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor SOFÍA SALAZAR PACHECO. En la entrevista realizada a la progenitora de la menor, señora ANDREA CAROLINA PACHECO indica que realmente no sabe qué pretende el padre de la menor citándola a conciliaciones y solicitudes, que él siempre sabe cómo está la hija porque a través de los correos electrónicos, los abuelos e inclusive él mismo asiste al Colegio de la menor para verla e indica que mientras se encuentre en curso el proceso penal no ve la procedencia de las visitas pernoctadas con la niña SOFIA. La psicóloga en su concepto de valoración psicológica señaló: "Evidencia al momento de la valoración un adecuado ajuste psicológico sin evidencia de alteraciones a temprana edad. Cuenta con derechos garantizados en medio familiar, la madre quien es la ostenta la custodia se muestra garante de sus derechos, se observa un vínculo afectivo y relacional significativo entre adre e hija el cual genera seguridad en la niña. Con respecto a la relación con el progenitor se observa un vínculo distante sin comunicación hasta la fecha. En la entrevista de valoración la niña reporta situaciones que pueden estar asociadas a presuntas conductas inadecuadas por parte del progenitor " *"el me aplicaba crema en la vagina porque me la veía roja, pero mi vaginita siempre ha sido rojita pero no me duele ni me arde. yo me cambiaba sola, ya no usaba pañal pero él antes d que me pusiera los cucos me decía abre las piernas y me miraba la vagina y esto no me gustaba y me sentía incómoda".* Que a la fecha del informe, según lo manifiesta la progenitora de la menor SOFÍA SALAZAR PACHECO, ésta se encuentra vinculada a proceso psicológico." (fl. 696).

Finalmente, recomienda la profesional que conforme a los hallazgos en la valoración, sugiere que la autoridad administrativa apertura el PARD y se realice el seguimiento a fin de restablecer el derecho vulnerado.

- 1.16. En la misma fecha se realizó la audiencia de apertura de investigación en la que se practicaron las pruebas y se ordenó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de SOFIA SALAZAR PACHECO ubicarla en medio familiar con la progenitora ANDREA CAROLINA PACHECO MOLANO; igualmente, amonestó a los progenitores a fin de que cumplieran con lo solicitado en el proceso de restablecimiento de derechos; ordenó suspender de manera provisional, las visitas y cualquier contacto al padre de la menor, señor ALEJANDRO SALAZAR DIAZ-GRANADOS hasta tanto la Fiscalía de conocimiento defina la situación legal del accionado, con el fin de proteger la integridad de la menor SOFIA SALAZAR PACHECO. También se le ordenó al padre de la menor que continuara cumpliendo con la obligación alimentaria para con su menor hija, conforme lo acordado en el acta de Conciliación No. 92527 del 12 de julio de 2017, celebrada en la Cámara de Comercio y por último se ordenó remitir a la menor a proceso terapéutico especializado conforme lo requiera la menor. (folio 698)

En la misma diligencia se ordenó comunicar al Ministerio Público sobre la apertura del proceso para que intervenga como garante de los derechos de los menores. Finalmente se ordenó remitir las diligencias al Centro Zonal correspondiente por competencia territorial, para continúe con el trámite de las mismas.

- 1.17. A folio 732 el Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos profiere auto de fecha 15 de noviembre de 2019 en el que avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó la intervención del equipo psicosocial para que rindan dictamen pericial conforme a los artículos 79 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, también entre otras, ordenó la práctica de pruebas y adelantar las diligencias con el propósito de terminar el cierre o reapertura de la historia socio familiar de acuerdo a los seguimientos y conceptos del equipo interdisciplinario.
- 1.18. El 28 de noviembre de 2019 realizada la valoración de carácter psicológico a la niña SOFÍA SALAZAR PACHECO en el que le recolectaron e identificaron información sobre el desarrollo integral en el que le evaluaron las áreas familiar, social, afectiva, emocional y académica señalando que se encuentra evidencia de la garantía de sus derechos fundamentales, que la niña y su progenitora han asistido a atenciones especializadas por la EPS de las cuales se allegaron los correspondientes soportes. Finalmente se recomendó continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña en seguimiento y asistencia a atención especializada por la EPS a la cual se encuentran afiliadas la madre y la menor.

- 1.19. Dentro del proceso a folio 790 se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas y fallo el pasado 11 de diciembre de 2019 en la que se recepcionó la declaración de ANDREA CAROLINA PACHECO MOLANO en calidad de madre de la menor SOFÍA SALAZAR PACHECO manifestó que convive con su hija SOFIA SALAZAR PACHECO menor de 7 años de edad, en un apartamento tomado en arriendo; que se encuentra asistiendo con su menor hija a proceso terapéutico; que la relación de ella con el padre de su hija es nula y menos aún desde que se le ordenó la suspensión de las visitas para con la menor; también señala que el señor ALEJANDRO SALAZAR DIAZ-GRANADOS no ha cumplido con la obligación de los alimentos para con la menor hija y por último, señala que le inició una denuncia al padre de la menor, ante la Fiscalía por las agresiones físicas de las cuales ella fue víctima el pasado mes de mayo de 2019, en el que la golpeó, la estrujó, le haló el cabello, la retuvo en el carro de propiedad del agresor por lo que la Fiscalía los citó para conciliar y fracasó la misma por cuanto ella no quiso conciliar sino que solicitó una medida de protección la cual le fue ordenada el mes de septiembre de 2019.

A su turno, en la declaración rendida por el señor ALEJANDRO SALAZAR DÍAZ-GRANADOS informó que convive con su esposa e hija de 15 meses de nacida en el apartamento de propiedad de la pareja; que respecto a la relación que sostiene con la madre de su menor hija SOFÍA SALAZAR PACHECO, indicó que es nula, que no ha comunicación con la señora ANDREA CAROLINA desde hace 10 meses; al momento de preguntarle por la relación padre-hija adujo que era muy bonita, afectiva, de amigos, que después de un proceso de impugnación de paternidad en la que reconoció voluntariamente a la menor, vivieron juntos padre e hija durante un año porque la madre de la menor ANDREA CAROLINA, decía que el padre de su hijo era un riesgo para su hija, porque el señor le pegaba, amenazaba a la niña y en una ocasión sacó a la niña por la ventana para arrojarla. Añade el declarante que desde el pasado 24 de marzo de 2019, después de compartir un fin de semana no ha podido tener contacto con su hija, ni en visitas ni en vacaciones, según lo pactado en el acta de conciliación celebrada ante la Cámara de Comercio en el año 2017 y no ha podido compartir con la menor por decisión unilateral de la progenitora.

En la presente audiencia la Defensora de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos resolvió declarar en situación de vulneración de derechos a la menor SOFÍA SALAZAR PACHECO; así como confirmó la medida de restablecimiento de derechos adoptada a favor de la menor SOFÍA SALAZAR la que consiste en ubicarla en el medio familiar con su progenitora ANDREA CAROLINA PACHECO MOLANO en aplicación al artículo 53 numeral 3 de la Ley 1098 de 2006 y a los conceptos emitidos por el grupo psicosocial de la Defensoría de Familia; así mismo resolvió

entre otros, modificar la medida provisional ordenada en el auto del 7 de octubre de 2018 para en su lugar ordenar las visitas de manera supervisada en el Centro Zonal Barrios Unidos, una vez a la semana, los martes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m. atendiendo tanto la solicitud reiterada del progenitor como la muestra de voluntad por parte de la progenitora de la menor, visitas que se mantendrán hasta que se resuelva de fondo la situación jurídica del señor ALEJANDRO SALAZAR DÍAZ-GRANADOS por parte de la Fiscalía, lo anterior en aras de garantizar los derechos de la menor.

Contra la decisión anteriormente tomada por la Defensora de Familia del CZ Barrios Unidos, el señor ALEJANDRO SALAZAR DÍAZ-GRANADOS interpuso recurso de reposición, el cual le fue resuelto en forma desfavorable y a petición del mencionado se remitió el expediente para la correspondiente homologación de la decisión.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar el interés superior del **NNA SOFÍA SALAZAR PACHECO**, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, como quiera que no se emitió la prórroga para resolver de fondo el presente asunto.

Adicional a las probanzas y a lo expuesto por la menor y su progenitora, obra dentro del plenario la valoración efectuada el 24 de octubre de 2019 por la Psicóloga María Eugenia Gámez Rodríguez, Especialista en Consultoría en Familia y Redes Sociales, visible a folios 615 a 617, conceptuó: *"Sofía de 7 años quien se encuentra en el ciclo vital de la niñez, evidenciando características propias del ciclo vital en el que se encuentra. Evidencia al momento de la valoración un adecuado ajuste psicológico sin evidencia de alteraciones a temprana edad. Cuenta con derechos garantizados en medio familiar, la madre quien es la que ostenta la custodia se muestra garante de sus derechos, se observa un vínculo afectivo y relacional significativo entre madre e hija el cual genera seguridad en la niña. Con respecto a la relación con el progenitor se observa un vínculo distante sin comunicación hasta la fecha. En la entrevista de valoración la niña reporta situaciones que pueden estar asociadas a presuntas conductas inadecuadas por parte del progenitor "el me aplicaba crema en la vagina porque me la veía roja, pero mi vaginita siempre ha sido rojita pero no me duele ni me arde, yo me cambiaba sola, ya no usaba pañal pero él antes de que me pusiera los cucos me decía abre las piernas y me miraba la vagina y eso no me gustaba y me sentía incómoda." A la fecha la niña según reporte de la progenitora se encuentra vinculada a proceso psicológico.* Posteriormente la referida profesional arribó a las siguientes

conclusiones y recomendaciones: *“Teniendo en cuenta los hallazgos en la valoración, se sugiere a la autoridad administrativa apertura de PARD y se realice el respectivo seguimiento con el fin de establecer el derecho vulnerado. **Se sugiere no otorgar visitas pernoctadas hasta tanto no se avance en las investigaciones en Fiscalía.** (Negrilla y cursiva por el Despacho)”.*

Así mismo y a folios 617 (dorso) a 619, se encuentra la valoración que efectuó el 3 de abril de 2019 la Trabajadora Social, Constanza Bonilla Montenegro, en la dinámica familiar, dentro de la cual se entrevistó a Andrea Carolina Pacheco Molano, por lo que consignó entre otras que: *“... En cuanto a la relación madre e hija, expresa que está atenta a ella, ha establecido rutinas con SOFÍA, se despiertan a las 5 a.m. indica que la niña es independiente en vestido y baño, cuenta para estas actividades con sus supervisión. La niña estudia hasta las 4:30 p.m. y desde el mes de octubre de ella la recoge personalmente, luego meriendan, ven tv, la niña juega, hacen tareas, a las 7 y 30 se acuesta. Indica que frente a las normas la niña se torna voluntariosa, ella como madre implementa prohibiciones en actividades de interés como acciones correctivas. **Expresa una relación amorosa con su hija, durante la intervención asume un rol protector y de cuidado,** comparten actividades fines de semana. Frente al motivo de la petición indica la Sra. Andrea Carolina: la niña me dijo que Alejandro le dice que abra las piernas para que le eche crema, le he manifestado a él que no me gusta, la niña me dice que se siente incómoda, me dice que él se le acuesta al lado y a ella no le gusta que se acueste en su camita, indica que el 27 de noviembre de 2018 la lleva al centro médico donde xd. Vaginitis y dan plan de manejo. (negrilla y cursiva por el Despacho)”.*

A folios 643 a 646 obran dentro del plenario las conversaciones por whatsapp de fecha noviembre de 2018, sostenidas por los padres de la menor en los que la señora ANDREA CAROLINA PACHECO MOLANO le solicita al señor ALEJANDRO SALAZAR DÍAZ-GRANADOS no le aplique crema en la vagina y en dado caso de necesitarla, le indica al padre de la menor, que se la entregue a la niña que ella misma se la aplica.

Adicional a lo anterior, se ordenó nuevamente valoración psicológica, que realizara Diana Milena León Mora el 28 de noviembre de 2019, la cual milita a folios 747 a 748, quien conceptuó: *“Se realiza valoración de carácter psicológico a la niña, se utilizan herramientas de revisión a la historia de atención y entrevista psicológica semi-estructurada; logrando identificar y recolectar la información importante sobre el desarrollo integral de Sofía, se evalúan áreas de ajuste como la familiar, social, afectiva, emocional y académica, se evidencia en la presente valoración garantía de derechos fundamentales teniendo en cuenta motivo de ingreso y seguimiento al proceso. Se evidencia que la niña y su progenitora han asistido a atenciones especializadas por EPS de las cuales presentan soportes y se adjuntan a la Historia de Atención.”;* y, paralelamente concluyó y recomendó: *“La niña se encuentra viviendo con su progenitora, quien BRINDA GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES en el entorno familiar. Sin embargo, se sugiere continuación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña en seguimiento y asistencia a atención especializada por EPS de la niña y su progenitora. Se solicita a los progenitores continuar con el cumplimiento de las obligaciones de la familia según la ley de infancia y adolescencia y asistencia a atención especializada a nivel individual y familiar por EPS.”.*

Es claro entonces, que a voces de las especialistas la menor Sofía evidencia un ajuste psicológico para su edad y su entorno, con el cual le permite a este Despacho concluir

que las manifestaciones de la pequeña corresponden a la realidad y no son producto de la invención de su imaginación, sin dejar de lado que ya su edad le permite desplegar ciertos actos de forma propia y autónoma sin que requiera de la ayuda de sus padres, máxime ante la afirmación de la pequeña de que su vagina es así de rojita, con lo que quiso expresar que no estaba padeciendo dolor alguno.

Y es que además, en las diligencias, whatsapps y demás, al progenitor jamás se le vio una postura o actitud de defensa férrea, como negar el hecho, contestarle o explicarle la situación a la progenitora ante el reclamo de por qué le aplica crema en la vagina a la niña o de que no lo haga, por el contrario guardó silencio y no efectuó pronunciamiento o explicación alguna a tal conducta.

La edad, las condiciones corporales, personales y familiares de la menor le exigen contar al progenitor con un mínimo de prudencia ante situaciones como la que nos reúne en el proceso, además de que con esa cautela o moderación que debe emanar del padre, paralelamente educa a la menor de cara al futuro para que no se exponga a situaciones similares con otros familiares o particulares y por el contrario la pequeña aprenda el ejemplo de sus padres, pues mientras el castigo amansa, el ejemplo educa y parte de esa enseñanza está que la menor entienda que sus partes íntimas no deben ser objeto de tocamientos por parte de ninguna persona, incluso por sus progenitores y menos a su edad, cuando ya tiene conciencia y un mínimo de análisis para valorar si se encuentra afectada de alguna pañalitis o cualquiera otra y menos cuando ella misma manifestó que no le gustaba y que le hacía sentir incómoda.

En ese orden de ideas y dadas las manifestaciones de la menor ante las profesionales de la psicología y de trabajo social, así como las recomendaciones que estas emiten y la ausencia de explicación, coherencia y evidencias por parte del progenitor en su actuar, con las que acreditare que el hecho no existió o que de haber ocurrido el mismo se ampara en una justa causa, como que la niña se hubiere golpeado o que la misma le manifestó dolor, ardor y tuvo que corroborar esos dichos, no le queda entonces otro camino al Despacho que confirmar la medida impuesta por la Defensoría del Centro Zonal del Barrios Unidos de Bogotá, en aras de proteger y mantener el restablecimiento de los derechos de la menor.

La confirmación de la medida se hará muy a pesar que las conclusiones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses relacionadas con que al momento del examen genital y anal no hay evidencia de desgarros o alteración por pene erecto, pues el mismo informe pericial señala que ello no descarta o contradice una historia de penetración u otras actividades sexuales a este nivel que no hayan dejado lesión física, mucho mas cuando

aquí no se ha enrostrado un posible acceso carnal sino unos tocamientos o actos sexuales abusivos que pueden incluso trascender en la órbita del derecho penal.

Otra situación que no se puede dejar de lado y que tampoco es dable hacer una lectura en forma aislada, es la aseveración que hace la pequeña en el relato de los hechos ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 578) y es que luego de manifestar que cuando ella se está vistiendo su progenitor siempre le aplica crema, señala, como si se relacionara con la situación expuesta, que le molesta “es que no me deja hablar con mi mamá”, afirmación que preocupa al Despacho pues podría pensarse que la menor desea que le comuniquen con su progenitora al momento de aplicarle la crema, acto por medio del cual impajaritadamente se generan unos tocamientos a la pequeña, empero al margen de si la molestia de la NNA se relacione o no con la situación que invade la intimidad de ella, no está bien que en ningún evento o momento, si es el querer de la pequeña establecer comunicación con la progenitora, se le impida y coarte ese derecho, pues ello puede generar temor en ella y consecuencias a futuro que no serán fáciles de superar, así como un aislamiento paralelo hacia su padre, dado que siente que la priva de la persona que para la menor representa confianza y protección.

De otra parte, se evidencia que la pequeña tiene sus derechos garantizados como la vivienda, alimentación, educación, salud, recreación y bienestar, que la custodia de la menor se encuentra en cabeza de su progenitora con quien se observa una relación amorosa y de protección, que es lo lógico y natural en una madre, sin que pueda enrostrársele al momento negligencia alguna, por el contrario, ese cuidado que demanda por su menor la llevó a instaurar las respectivas quejas y denuncias.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, respecto a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos, derechos entre los que se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.

Ya para terminar es menester dejar claridad respecto a la afirmación del progenitor sobre la presunción de inocencia, para manifestarle que la misma no se la ha cercenado en las diligencias y que seguramente dicho principio tendrá mayor cabida en el área penal, empero en el presente trámite prevalece el interés superior de la menor, es decir, que en una ponderación entre los derechos de la pequeña y los de su progenitor, los de la primera prevalecen ante los del segundo, de conformidad con el inciso 3º del art. 44 de la Constitución Nacional, el cual señala que: *“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*; igual situación ocurre con el hecho de que la menor tiene derecho

a tener una familia y no ser separado de ella y con que no se practicaron pruebas que en el dicho del censor el mismo dictamen de Medicina Legal exigió obtener otras evidencias. Con relación a que la menor tiene derecho a una familia y a no ser separado de ella, es totalmente cierto, lo que ocurre es que ante situaciones de riesgo y en aras de proteger la integridad de la menor, debe el funcionario competente adoptar las medidas necesarias para salvaguardar sus derechos, inclusive, la de apartarla de su familia o de algunos de sus miembros, lo que no le merma su derecho a tener y estar con su familia, como en efecto lo está, pues mientras convive con su progenitora a su padre lo puede ver en visitas supervisadas y será ahí donde el progenitor logre recuperar el espacio perdido, si a ello hubiere lugar, o ganar mas terreno en la vida de su menor hija y en la confianza que la pequeña comience a depositar en él. Frente al segundo aspecto y la falta de pruebas que supuestamente exigió Medicina Legal, no es cierto, porque esa entidad funciona como un auxilio, ayuda y consulta a la administración de justicia, al entregar sus informes periciales en los cuales se consignan las conclusiones y entre las recomendaciones o sugerencias de esta entidad fue la de acudir entre otras al área de la psicología, como en efecto lo hizo la Defensora de Familia; ahora bien, que las resultados de esas sesiones y seguimientos no sean del agrado del progenitor, no le restan mérito ni descalifican la prueba ni menos su valoración, pues el quid del asunto no es si la progenitora es descortés, si la menor recibió o no abrazos de su familia extensa paterna, no, la situación aquí se reduce a si lo advertido por la progenitora y expuesto por la menor ante profesionales, requiere de protección para no exponerla, y la respuesta es afirmativa.

Así las cosas, este Despacho homologará y mantendrá las medidas de restablecimiento de derechos y provisionales adoptadas por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos de Bogotá, en el la Resolución No. 449/2019, en favor del **NNA SOFÍA SALAZAR PACHECO**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

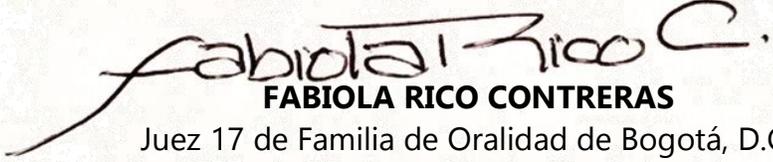
3. RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR en todas y cada una de sus partes, la Resolución No. 499 del 11 de diciembre de 2019, a través de la cual, la Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos declaro la vulneración de Derechos a favor de la NNA SOFIA SALAZAR PACHECO.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta sentencia que homologa la decisión adoptada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos, en Resolución No. 499 del 11 de diciembre de 2019, no procede recurso alguno.

TERCERO: SE ORDENA devolver las diligencias a la oficina de origen, para que allí adopten todas las medidas necesarias y tendientes a dar cumplimiento a esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	LSMH	Sofía Morales Hernández
-----------	------	-------------------------

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO DECLARA IMPROCEDENTE
MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE ADOPTABILIDAD RAD. No. 2020-0188 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.**

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – AUTO DECLARA IMPROCEDENTE		
DEMANDANTE	ICBF CENTRO ZONAL ENGATIVA		
MENOR	NNA. GIANDRA SARA CHACÓN SIMANCA		
PROGENITORA:	CINDY SIMANCA BARRIONUEVO		
RADICACIÓN:	2020-0188	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00188 01

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias que fueron enviadas por el Centro Zonal de Engativá, se observa que mediante Resolución 0074 de enero 15 de 2020, dicha entidad resolvió declarar en situación de adoptabilidad a la adolescente GIANDRA SARA CHACÓN SIMANCAS, quien de acuerdo a su registro civil nació el 26 de agosto de 2002, lo que permite concluir que el pasado 26 de agosto de 2020 la mencionada adquirió la mayoría de edad, situación que impide a este Despacho emitir pronunciamiento de fondo en el trámite de homologación de adoptabilidad, en virtud de que a la luz de la Ley 1098 de 2006, el Código de la Infancia y la Adolescencia rige exclusivamente los destinos de menores de edad, siendo inaplicable al presente caso la Ley 1098 de 2006, lo que permite a colegir, por sustracción de materia, que no tiene razón de ser emitir pronunciamiento sobre la referida homologación.

De otra parte, el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 contempla las funciones de los defensores de familia y comisarios de familia, las cuales van dirigidas a que se protejan los derechos de los menores de edad, en aras de evitar su amenaza, o vulneración y restablecer esos derechos de manera eficaz, oportuna y efectiva.

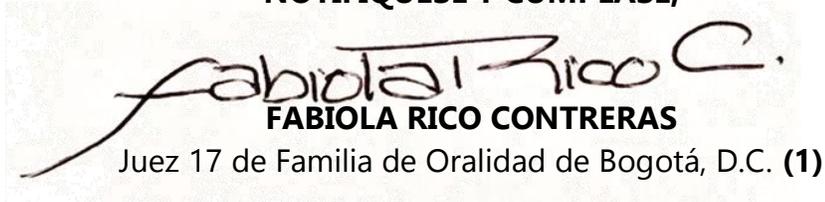
Corolario de lo precedente, en caso que el adolescente adquiera la mayoría de edad bajo la protección del ICBF, este instituto con el fin de establecer los derechos de los adolescentes estableció la modalidad de “**Proyecto de Vida**” que consiste en preparar al mayor de edad para que se enfrente a la vida laboral y productiva, por lo que se ordenará al Defensor de Familia respectivo proceda a realizar el Proyecto de Vida de la aquí mencionada.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al I.C.B.F. Centro Zonal respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR al Defensor de Familia del Centro Zonal de Engativá proceda a elaborar el proyecto de vida de GIANDRA SARA CHACÓN SIMANCA, en los términos señalados en la Resolución No. 5930 de 2010, expedida por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", para garantizarle a la joven, el desarrollo integral, otorgándole las distintas formas en que pueda adquirir herramientas y afrontar la vida laboral y productiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. **(1)**

Proyectó:	LSMH	<i>Sofía Morales Hernández</i>
-----------	------	--------------------------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 07 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: memoriales.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

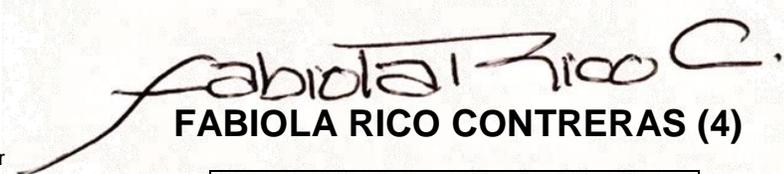
Clase de proceso	Rehechura de la Partición dentro de la sucesión de Víctor Manuel Montañez Monroy Incidente Exclusión de Inmueble
	110013110017 201500096000
Demandante	Uriel Ernesto Rojas Avella y otros
Demandado	Herederos de Víctor Manuel Montañez Monroy.

Para los fines pertinentes se agregan a las presentes diligencias los anteriores escritos presentados por la Dra. NIRSA MORALES GALEANO (fl. 102 a 104) y el Dr. VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, junto con los documentos arrimados con el mismo (fl. 105 a 188), para que obren de conformidad, en conocimiento de los demás interesados en este asunto y para ser atendidos el día que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente incidente.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 129 inciso 3º del C.G.P., se señala la hora de las 2:30 PM del día 25 del mes de ENERO del año 2021. En la que se resolverá el presente incidente, a la cual deberán comparecer los apoderados de las partes y el partidor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Lcsr 
FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

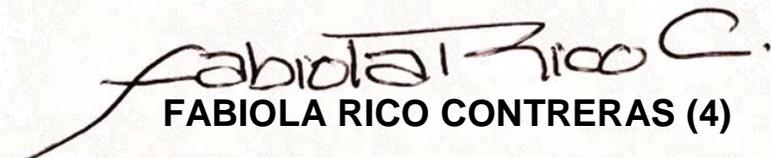
Clase de proceso	Rehechura de la Partición dentro de la sucesión de Víctor Manuel Montañez Monroy Incidente Exclusión de Inmueble
	11001311001720130100700
Demandante	Uriel Ernesto Rojas Avella y otros
Demandado	Herederos de Víctor Manuel Montañez Monroy.

Previo a resolver sobre el **incidente de regulación de honorarios** que reclame el apoderado de los incidentantes NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTES, EDISON ENRIQUE MONTAÑEZ, AMIRA MONTAÑEZ CONTRERAS, ERIKA MONTAÑEZ CONTRERAS, SONIA YANETH MONTAÑEZ CONTRERAS, OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS y NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS, en el anterior escrito titulado “Respuesta al requerimiento del auto de 25 de febrero de 2020”, proceda a presentar el mismo en forma independiente con las formalidades del art. 76 inc. 2º del C.G.P.

De otra parte, y para el conocimiento del Dr. VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, se le pone en conocimiento el **paz y salvo** otorgado por el Dr. GUSTAVO E. PEDRAZA VARGAS, abogado principal, visto a folio 98, expedido el 11 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

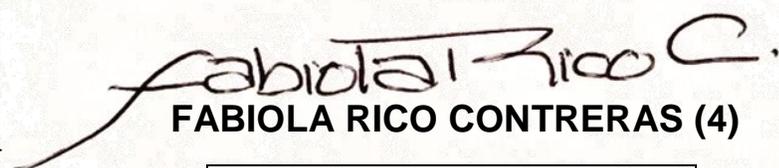
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Rehechura de la Partición dentro de la sucesión de Víctor Manuel Montañez Monroy Incidente Exclusión de Inmueble
	110013110017 20130100700
Demandante	Uriel Ernesto Rojas Avella y otros
Demandado	Herederos de Víctor Manuel Montañez Monroy.

Para los fines pertinentes se agregan a las presentes diligencias el anterior escrito presentado por la Dra. MARÍA ANTONIA DEL S. GUTIERREZ RAMÍREZ junto con los documentos arimados con el mismo (fl. 189 a 484), para que obren de conformidad, aclarando que los mismos fueron presentados de manera extemporánea, como quiera que el traslado del presente incidente se ordenó correr por auto del 31 de julio de 2019 (fl. 44) notificado por estado No. 84 del 2 de agosto de 2019, el cual venció el **8 de agosto de 2019**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

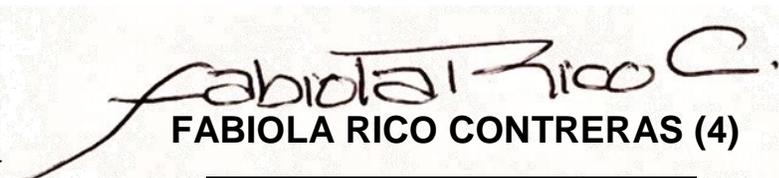
Clase de proceso	Rehechura de la Partición dentro de la sucesión de Víctor Manuel Montañez Monroy Incidente Exclusión de Inmueble
	110013110017 20130100700
Demandante	Uriel Ernesto Rojas Avella y otros
Demandado	Herederos de Víctor Manuel Montañez Monroy.

La comunicación allegada por el correo electrónico institucional del despacho, por parte de la señora AMIRA MONTALEZ CONTRERAS, manténgase agregada al expediente para que obren de conformidad y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Así mismo se ordenan agregar al expediente y hacer parte del mismo los documentos allegados por el Dr. VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA y referentes a la escritura pública No. 1494 de mayo 14 de 2009, otorgada por la Notaría 18 del circulo de Bogotá y la respuesta de la Notaría 18 al derecho de petición del 13 de julio de 2020, documentos que deberán ser tenidos en cuenta el día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Lcsr 
FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 21 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Divorcio matrimonio civil
Radicado	11001311001720200041400
Demandante	Eliseo Castillo Toloza
Demandado	Yalexí Ospino Arceo

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaura ELISEO CASTILLO TOLOZA en contra de **YALEXI OSPINO ARCEO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

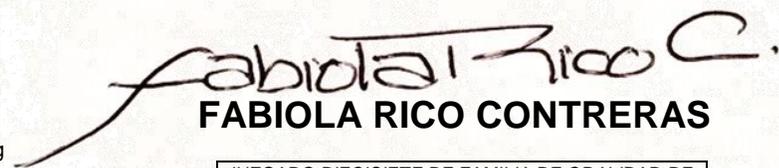
Téngase en cuenta que el demandante allega evidencia del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada en fecha 02 de octubre de 2020 a su correo electrónico, tal como lo indica el art. 8 del decreto 806 de 2020; **secretaría contabilice el término con que la misma cuenta para contestar**.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese al Dr. JAIME A. TABARES R., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 21 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Divorcio matrimonio civil
Radicado	11001311001720200043300
Demandante	Pedro Jose Castro Mora
Demandado	Katiusca Trespalacios Gutiérrez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaura PEDRO JOSE CASTRO MORA en contra de KATIUSCA TRESPALACIOS GUTIERREZ.

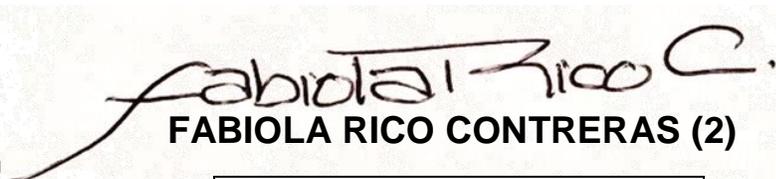
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. CARLOS EDUARDO CASTRO GOMEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 84 De hoy 23/10/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

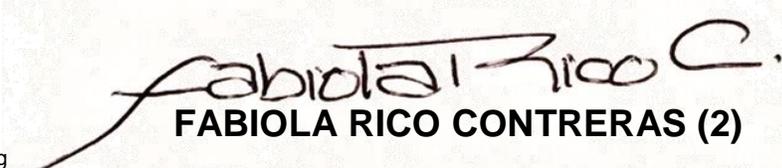
Clase de proceso	Divorcio matrimonio civil
Radicado	11001311001720200043300
Demandante	Pedro Jose Castro Mora
Demandado	Katiusca Trespalacios Gutiérrez

Atendiendo la petición de medidas provisionales contenidas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Autorízase la **residencia separada de los cónyuges**, de conformidad con el num. 5º literales a) y f) del art. 598 del C.G.P., a fin de evitar nuevos actos de violencia intrafamiliar entre las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 21 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Solicitud ejecutante.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190033300
Ejecutante	Alejandra Gil Guerrero
Ejecutado	Juan David Morón Fuentes

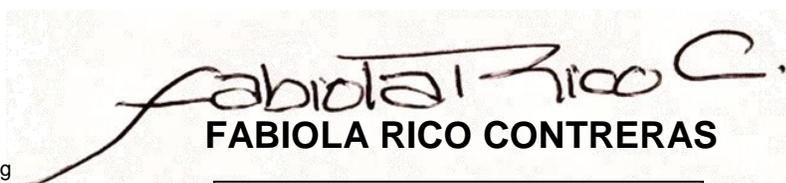
Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, memorial radicado a través del correo institucional del despacho por la ejecutante, sin solución alguna como quiera que va dirigido a la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I.

Así mismo, se les recuerda a las partes que la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto ejecutivo de alimentos **es el día 05 de noviembre de 2020 a las 9:00 am**, tal como se indica en el auto de fecha septiembre 8 de 2020 notificado en estado 09/09/2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 84

De hoy 23/10/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 07 **de septiembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Continuar trámite.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

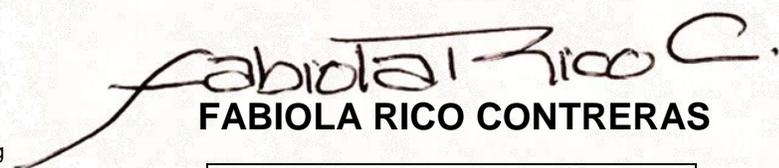
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720130100700
Demandante	Olga Lucia Triana Córdoba
Demandado	William Germán Triana Lozano

Secretaría téngase en cuenta que el demandado WILLIAM GERMÁN TRIANA se notificó personalmente del auto de fecha 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos (Comisaria 8ª Familia Kennedy)
Radicado	11001311001720200009600
Demandante	Jenny Andrea Rincón Tello
Demandado	Alexander Rojas Díaz

Atendiendo la solicitud de contenida en el anterior escrito de transacción presentado por las partes y que obra a folios del 48 al 50 del expediente, quienes acuerdan lo relativo a la custodia del menor MATHIAS SANTIAGO ROJAS RINCON, el valor de la obligación alimentaria y el modo de la transacción; el despacho lo aprueba. En consecuencia con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

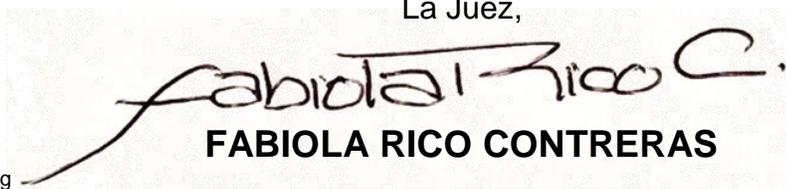
Primero: Dar por terminado el presente proceso de REVISION DE ALIMENTOS ART- 111 CIA remitido por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 3 DE BOGOTÀ en relación a la fijación de cuota alimentaria de JENNY ANDREA RINCÓN TELLO y ALEXANDER ROJAS DIAZ, por transacción.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 21 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

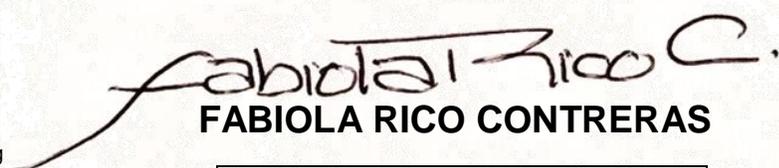
Clase de proceso	Reducción alimentos
Radicado	110013110017202000034000
Demandante	Gilberto Barreto Portela
Demandado	Disney Diaz Barreto

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto inadmisorio (fl. 25 expediente digital), esto es, *“4.-Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores”*, una vez verificado el correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante en fecha 26 de agosto de 2020 a las 2:42 pm, se evidencia que no allego escrito de la demanda de manera integral tal como se le indicó en el auto, razón por la cual se RECHAZA la demanda de REDUCCION DE ALIMENTOS de GILBERTO BARRETO PORTELA en contra de DISNEY DIAZ BARRETO.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 21 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Fijación cuota de alimentos
Radicado	11001311001720200038000
Demandantes	Driana Consuelo Galeano Cardona y Andrés Felipe Roa Galeano
Demandado	Juan Crisóstomo Roa Hernández

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderado judicial, la señora **DRIANA CONSUELO GALEANO CARDONA** en representación de la adolescente **MARIA PAULA ROA GALEANO** y el alimentario **ANDRES FELIPE ROA GALEANO** (mayor de edad) en contra de **JUAN CRISÓSTOMO ROA HERNÁNDEZ** (abuelo paterno).

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notificándole este proveído en la forma prevista en los arts. 291 y ss del C.G.P.

Para lo cual el despacho le autoriza para que remita lo anterior al respectivo correo electrónico del demandado, y esto sea acreditado en debida forma.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se **fijan como alimentos provisionales** a favor de la adolescente alimentaria **MARIA PAULA ROA GALEANO** y el alimentario (mayor de edad) **ANDRES FELIPE ROA GALEANO** con cargo al aquí demandado, señor **JUAN CRISOSTOMO ROA HERNANDEZ**, el equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** dineros embargados sean consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Así mismo, para que **certifique sobre los ingresos mensuales** del demandado como empleado de dicha empresa.

Así mismo, y como quiera que en la demanda se indica que el señor **JUAN CRISOSTOMO ROA HERNANDEZ** es pensionado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, se ordena **OFICIAR** al PAGADOR de dicha entidad, para que, en el término de los diez días siguientes a recibo de la presente comunicación, certifique el monto que recibe el demandado en calidad de pensionado de la institución.

Reconócese personería al Dr. HELBER ANDRES BARON CHIVARA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 06 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Oferta de alimentos
Radicado	11001311001720200039800
Demandante	Roger Morera Restrepo
Demandado	Hellen Giovanna Moreno Rubiano

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de OFERTA DE ALIMENTOS, que instaura a través de apoderado judicial el señor **ROGER MORERA RESTREPO** a favor de su menor hija MARIA CAMILA MORERA MORENO representada legalmente por su progenitora **HELLEN GIOVANNA MORENO RUBIANO**; en consecuencia, se dispone:

Como quiera que con la demanda se allega evidencia del envío de la misma junto con sus anexos en fecha 01 de octubre de 2020 al correo electrónico de la señora **HELLEN GIOVANNA MORENO RUBIANO** en representación de su menor hija MARIA CAMILA MORERA MORENO, del ofrecimiento de alimentos que realiza el oferente, se le concede a la misma el término de **10 días, para que manifieste por escrito, debidamente autenticada su firma**, si acepta o no el ofrecimiento.

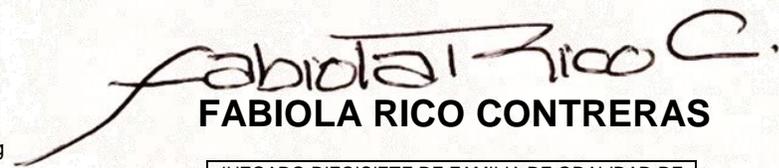
El oferente deberá suministrar la cuota de alimentos ofrecida, en la forma indicada, a partir de la ejecutoria de este proveído.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Despacho.

Se reconoce al Dr. CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, como apoderado del oferente, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 84

De hoy 23/10/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 29 **de septiembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Solicitud copia auto.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

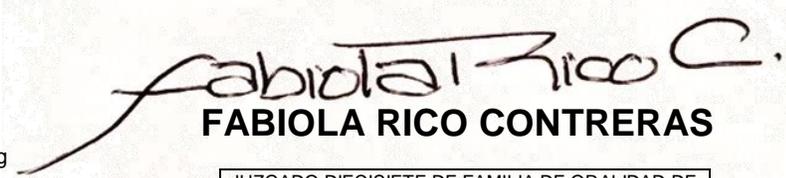
Clase de proceso	Nulidad de Escritura
Radicado	11001311001720190074000
Demandante	Paola Andrea Burgos Montenegro
Demandado	Ronald Ernesto Duarte

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la demandante PAOLA ANDREA BURGOS MONTENEGRO, una vez revisado los estados electrónicos en la página de la rama judicial, se observa que le asiste la razón al mismo y que por error involuntario el estado de fecha 06 de julio de 2020 no se encuentra publicado en dicha página.

Razón por la cual, se ordena por secretaría remitir en el menor tiempo posible el auto de fecha 03 de julio de 2020 al correo electrónico del apoderado JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO (John.villamil@urosario.edu.co).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

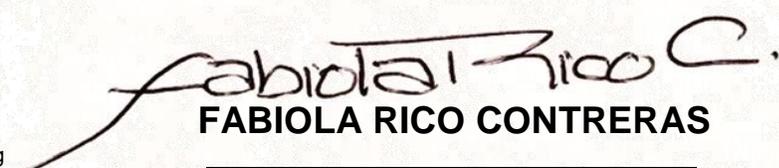
Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190100500
Demandante	Yamile Ximena Cely Ariza
Demandado	Yebrail Romero Vargas

Teniendo en cuenta la solicitud de actualización de oficios realizada por el Dr. JAIRO JORGE SASTOQUE a través de memorial, una vez revisado el expediente se observa que los oficios a que hace referencia se encuentra elaborados desde el día 20 de febrero de 2020, razón por la cual **se ordena por secretaría fijarle cita a la sede judicial** para que los retire y acredite el diligenciamiento de los mismo.

El correo electrónico del apoderado de la demandante, Dr. JAIRO JORGE SASTOQUE es jairojorgesastoque@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

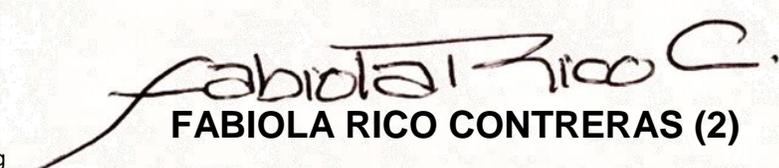
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal, alimentos y visitas
Radicado	11001311001720190104900
Demandante	Andrés Camilo López Rueda
Presuntos	Daila Alejandra Vásquez Pascagasa

Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante y que obran de folios 74 al 93 y que refiere como historia clínica del niño JOSHUA LOPEZ VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

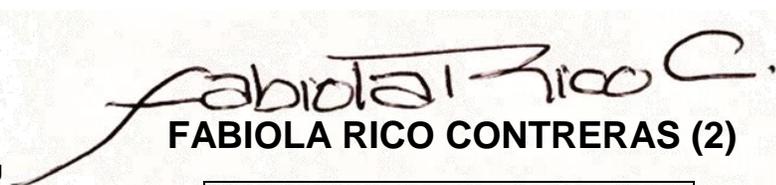
Clase de proceso	Custodia y cuidado personal, alimentos y visitas
Radicado	11001311001720190104900
Demandante	Andrés Camilo López Rueda
Presuntos	Daila Alejandra Vásquez Pascagasa

Se reconoce a la Dra. SANDRA YAZMIN GORDILLO MARTIN como apoderada judicial de la demandada DALIA ALEJANDRA VASQUEZ PASCAGASA, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma (fl. 96), a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **19 de febrero de 2020 (fl. 73)**.

Secretaría contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

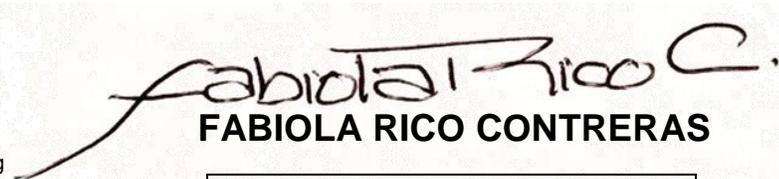
Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad conyugal
Radicado	11001311001720200008200
Demandante	Segundo Garcia Rubiano
Demandado	Marlene Garcia Amador

Téngase en cuenta que la demandada MARLENE GARCÍA AMADOR, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 06 de octubre de 2020.

Secretaria contabilice el termino con el que cuenta la demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

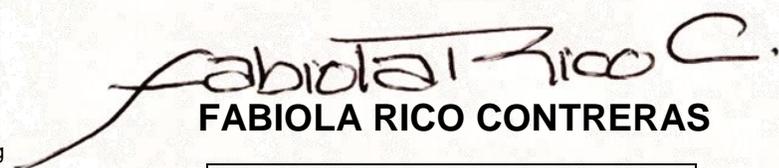
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200014600
Demandante	Diana Yonahira Capera Prada
Presuntos	Carlos Daniel Guevara Castellanos

Teniendo en cuenta el memorial radicado a través de correo institucional por el Defensor de Familia adscrito al juzgado, Dr. ALDEMAR GUERRERO YARURO, se le autoriza para que remita citatorio de notificación a la dirección señalada como domicilio de la cónyuge del demandado CARLOS DANIEL GUEVARA CASTELLANOS (de quien es beneficiario), **a la Vereda Quebradon Sur Algeciras- Huila.**

Así mismo, se ordena agregar al expediente comunicación remitida por COMFAMILIAR a la solicitud realizada por el defensor de familia con el fin de ubicar al demandado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 84

De hoy 23/10/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 **de septiembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanación de la demanda en tiempo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Curaduría Ad- Hoc
Radicado	11001311001720200017500
Demandantes	Milvio Hernán Luna Asprilla y Yenny Liliana Valoyes Córdoba

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD – HOC, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderada judicial por MILVIO HERNÁN LUNA ASPRILLA Y YENNY LILIANA VALOYES CÓRDOBA, a favor de sus menores hijos CARLOS SANTIAGO LUNA VALOYES, JOHAO ROMERO VALOYES, ALAIA ROMERO VALOYES y SHARYD DALLIANA LUNA GAMBOA .

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de los menores CARLOS SANTIAGO LUNA VALOYES, JOHAO ROMERO VALOYES, ALAIA ROMERO VALOYES y SHARYD DALLIANA LUNA GAMBOA, quien fue beneficiado con éste régimen, al Dr. (a) CRISTIAN CAMILO GONZALEZ NAVARRO (crisk500@hotmail.com) dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 4 ESTE No. 39-91 casa 346 del CONJUNTO RESIDENCIAL CÁMBULOS R.P.H., de Soacha.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **\$400.000 mcte.**

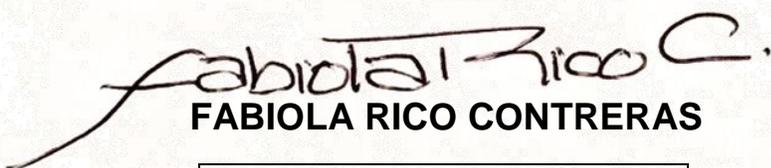
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.**

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce a la Dra. YEIMI ALEJANDRA RICO PINEDA, como apoderada judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 84

De hoy 23/10/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 02 **de septiembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: amparo de pobreza.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Adjudicación apoyo transitorio
Radicado	11001311001720200021400
Demandante	Ángel Yezid Galvis Roldan
Presuntos	Zenaida Roldan de Galvis y Renaldo Galvis Gutiérrez.

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y la petición contenida en el escrito presentado por el demandado ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN, visto a folio 22, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza y que se le nombre un auxiliar de la justicia para que la represente, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

En consecuencia, para que la asista en el trámite de este proceso, se le designa como apoderado de pobre al Dr. JHONATAN GIOVANI BUITRAGO BAEZ (jhonatan.buitragoabogado@hotmail.com), de la lista de auxiliares de la Justicia; comuníqueseles esta determinación TELEGRÁFICAMENTE haciéndole las advertencias de ley.

El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo el apoderado de pobre designado al ejecutado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001719950625300
Demandante	Isabel Cupitra
Demandado	José Guillermo Castiblanco

La anterior comunicación remitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- MIGRACION COLOMBIA, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento de las partes.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y la solicitud realizada por el interesado dentro del presente asunto, se ordena OFICIAR a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA informando que mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, dentro del proceso de alimentos iniciado por ISABEL CUPITRA C.C. 28.852.588 en contra de JOSE GUILLERMO CASTIBLANCO RODRIGUEZ C.C. 79.259.005, se DECRETÒ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CUATELAR DE IMPEDIMENTO O PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS del señor JOSE GUILLERMO CASTIBLANCO RODRIGUEZ identificado con la C.C. 79.259.005.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No. 2743 del 09 de noviembre de 1995, el cual se ordena dejar sin valor y efecto.

Por secretaría proceda a elaborar el anterior oficio junto con la copia del auto de fecha 03 de diciembre de 2019 y remitirlo por el medio más expedito al interesado para que este lo diligencie, o en su defecto fijarle cita al despacho judicial para que retire el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

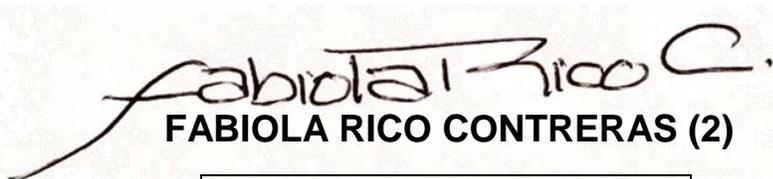
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720080061500
Demandante	Sandra Mercedes Delgado
Presuntos	Jairo Fernando Guzmán Rojas

Teniendo en cuenta lo indicado en el anterior informe secretarial, **SE REQUIERE** a las partes dentro del presente asunto, señores SANDRA MERCEDES DELGADO y JAIRO FERNANDO GUZMAN ROJAS para que procedan a remitir memorial actualizando el crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

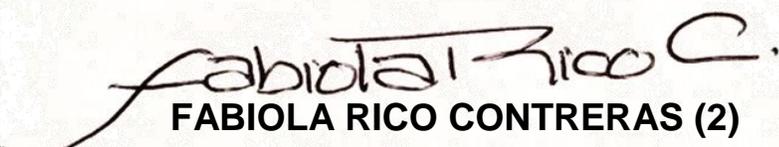
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720080061500
Demandante	Sandra Mercedes Delgado
Presuntos	Jairo Fernando Guzmán Rojas

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por ejecutante SANDRA MERCEDES DELGADO a través de correo institucional, por **Secretaria proceda agendar cita** a la misma para que acuda al despacho con el fin de revisar los documentos a que hace alusión en dicho escrito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

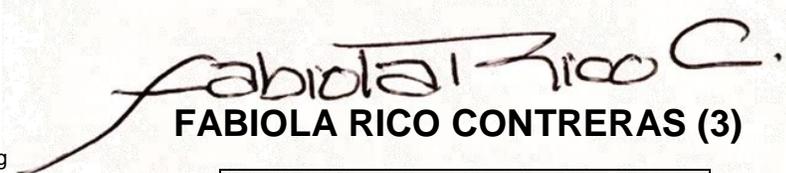
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140065800
Causante	Manuel Antonio Quintero Morales

El anterior Email remitido por el Dr. CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS, apoderado de la interesada GRACE VICTORIA QUINTERO, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento de los demás interesados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

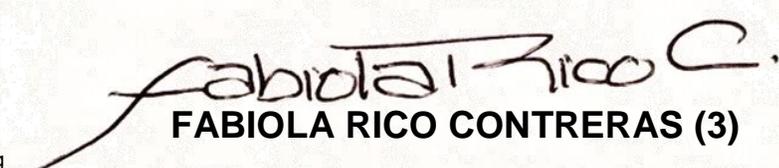
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140065800
Causante	Manuel Antonio Quintero Morales

La devolución de nuestro Despacho Comisorio No. 012/2015, que hace el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA), debidamente diligenciado, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento de las partes (Art. 40 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

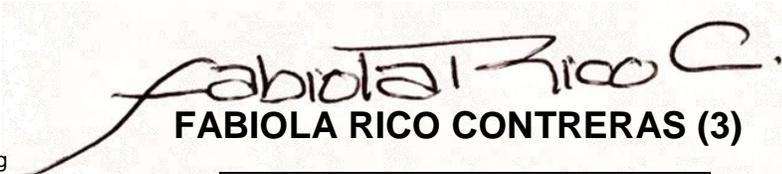
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140065800
Causante	Manuel Antonio Quintero Morales

Téngase en cuenta que el apoderado de la interesada GRACE VICTORIA QUINTERO acreditó en debida forma el diligenciamiento del oficio 475 del 18 de febrero de 2020.

Así mismo se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 475 por parte de la secuestre EVA ADRIANA GOMEZ CHAVARRO, cuyo informe obra a folios del 804 al 809 de la continuación del cuaderno principal, el cual se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720150070100
Demandante	David Lombo Acuña y otros
Demandado	Luis Carlos Lombo

Atendiendo la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, realizada por la apoderada de los demandantes, Dra. ELICILIA RODRIGUEZ BUENO dentro del presente asunto, con el fin de que la oficina de registro de instrumentos públicos de Melgar – Tolima proceda a materializar la sentencia aprobatoria de la partición proferida por el juzgado 7 civil municipal el día 13 de diciembre de 2019 dentro de la sucesión de SUSANA LOMBO ACUÑA, al ajustarse a derecho, el despacho DISPONE:

1. Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 366-36841 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Melgar – Tolima. **OFICIESE.**

Secretaria una vez realizado el anterior oficio, remítase por el medio más expedito a la apoderada de los interesados, cuyo correo electrónico es eliciliarodriguez@hotmail.com ; de ser el caso, fijar en su defecto fecha de cita para que asista a la sede judicial y realice el retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720160005500
Demandante	Nancy Milena Cruz Albornoz
Demandado	José David González Rincón

Teniendo en cuenta el anterior informe presentado por la citadora del juzgado y como quiera que la parte actora manifiesta que hace 6 meses se cambió de ciudad e iniciará el proceso en la ciudad de Ibagué, así mismo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2019 (fl. 87), realizando las diligencias tendientes a obtener la vinculación procesal del ejecutado JOSE DAVID GONZALEZ RINCÓN; de acuerdo a lo señalado en el art. 317 numeral 1º del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de NANCY MILENA CRUZ ALBORNOZ en representación de la niña LIZETTE MARIANA GONZALEZ CRUZ en contra JOSE DAVID GONZALEZ RINCÓN, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso, **Líbrense los OFICIOS respectivos.**

Tercero: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Partición adicional dentro de la L.S.C. (2013-877)
Radicado	11001311001720160076800
Demandante	Martha Yaneth Hernández Restrepo
Demandado	Álvaro Enrique Triana Montero

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2020 (fl. 107), realizando las diligencias allí ordenadas; de acuerdo a lo señalado en el art. 317 numeral 1º del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso PARTICION ADICIONAL de MARTHA YANETH HERNANDEZ RESTREPO en contra de ALVARO ENRIQUE TRIANA MONTERO, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720170004700
Demandante	Diana Rocío Mora Bello
Demandado	Cristian Camilo Ordoñez Castillo

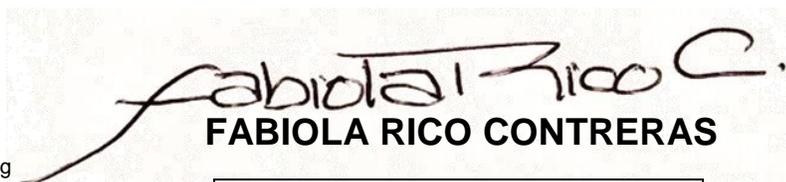
Como quiera que la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado no fue objetada en el término de ley, por encontrarse ajustada a la realidad procesal, se imparte su aprobación.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, esto es, remitir el proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720170039200
Demandante	Nicoll Stephany Fonseca Alfonso
Demandado	Jairo Alberto Fonseca Caro

Teniendo en cuenta el anterior informe presentado por la citadora del juzgado en el que indica haberse comunicado con el apoderado de la parte ejecutante, notificándole a este, el contenido del auto de fecha 06 de noviembre de 2019 (fl. 16) y como quiera que el mismo ni su apoderado han mostrado interés en el presente asunto, de acuerdo a lo señalado en el art. 317 numeral 1º del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de NICOLL STEPHANY FONSECA ALFONSO en contra de Jairo ALBERTO FONSECA CARO, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso, **Líbrense los OFICIOS respectivos.**

Tercero: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720170043900
Demandante	María Eugenia Bastidas Perdomo
Demandado	Carlos Mauricio Tuberquia Rodríguez

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado no fue objetada en el término de ley, por encontrarse ajustada a la realidad procesal, se imparte su aprobación.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2019, esto es, remitir el proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos (Comisaria 4 familia San Cristóbal)
Radicado	11001311001720170044300
Demandante	Luis Alejandro Bello Moreno
Demandado	Yenny Paola Cardozo Otavo

Atendiendo el contenido de los anteriores informes secretariales, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de octubre de 2019 (fl. 49), realizando las diligencias allí ordenadas; de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

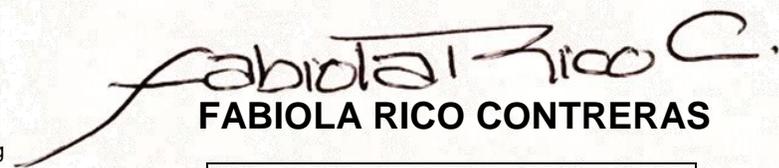
Primero: Dar por terminado el presente proceso de REVISION ADMINISTRATIVA de ALIMENTOS- Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal adelantado por LUIS ALEJANDRO BELLO MORENO en contra de YENNY PAOLA CARDOZO OTAVO, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20190056100
Demandante	María Clara Rodríguez Pérez
Demandado	Jorge Rodríguez Parra

Acredita como se encuentran las publicaciones respecto del **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por MARÍA CALRA RODRIGUEZ PÉREZ y JORGE RODRÍGUEZ PARRA**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el registro nacional de Personas Emplazadas, se DISPONE:

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de inventarios y avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., se señala la hora de las **11:30 am del día 29 del mes enero del año 2021**.

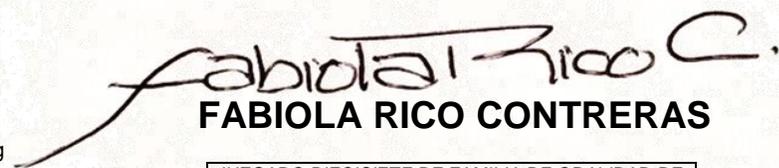
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 84

De hoy 23/10/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Divorcio en reconvención
Radicado	11001311001720190068200
Demandante	Graciela Nieto Ramírez
Presuntos	Carlos Julio Rodríguez Rubio

En cuanto a la solicitud realizada por el Dr. LUIS ALBERTO FELICIANO RODRIGUEZ, el despacho por el momento se abstiene de elaborar los oficios ordenados en auto de fecha 14 de enero de 2020, como quiera que a través de auto del 3 de julio del año en curso, se concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante principal y demandado en reconvención, Dra. MARIANA VÉLEZ ESPINOSA contra auto del 14 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 84
De hoy 23/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

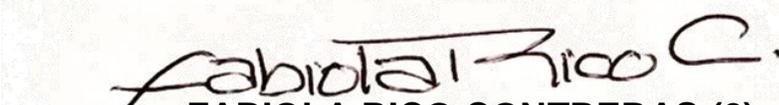
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Divorcio en reconvención
Radicado	11001311001720190068200
Demandante	Graciela Nieto Ramírez
Presuntos	Carlos Julio Rodríguez Rubio

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 03 de julio de 2020.

CÚMPLASE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg